

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	45	45
Seis id.	90	90
Un año.	180	180

Se publica todos los dias excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

(Continuacion)

Art. 43. Estas certificaciones se entregarán al Jefe de Estadística.

Las de ganaderos vecinos del mismo pueblo ó de otros de la misma provincia se conservarán en la Comision para los efectos que más adelante se dirán.

Las de ganaderos vecinos de pueblos de otras provincias se remitirán á los Jefes de Estadística de las mismas.

Art. 44. Las certificaciones de los peritos é investigadores se extenderán en papel de oficio, y se remitirán al Jefe de Estadística de la provincia para su exámen y demás efectos y en los periodos que este acuerde.

Art. 45. Conforme vaya recibiendo el Jefe de Estadística estas certificaciones, comunicará á cada propietario ó ganadero por medio de oficio el resultado de la comprobacion pericial, haciendo constar todos los pormenores de la certificacion, y previniendo que dentro de un término, que nunca excederá de ocho dias, se conteste su conformidad ó disidencia.

Art. 56. Si durante este plazo no se contesta, se entenderá que el propietario ó ganadero está conforme con el resultado de la comprobacion pericial, y se consignará asi en su respectivo expediente.

Art. 47. Cuando alguno de aquellos no esté conforme con la operacion del perito, lo manifestará así, justificándolo dentro del mismo plazo por medio de certificacion de otro perito facultativo,

en la cual se razonarán suficientemente los puntos que este difiera de la opinion de aquel.

Art. 48. El Jefe de Estadística, volviendo á oír oficial ó verbalmente al perito de la Comision, al del interesado y á este mismo individuo, resolverá la cuestion si entre todos hubiese avenencia. Si no la hubiere, se someterá el asunto á resolucion de la Junta administrativa, con dictámen razonado del Jefe de Estadística en calidad del Ponente.

Art. 49. En todos los casos se expedirá una certificacion por cada finca, aunque sean varias las correspondientes á un mismo propietario, y una tambien por cada ganadero, comprendiendo en esta todos los ganados pertenecientes al mismo en el término municipal del pueblo donde se practique la operacion, y designando sus clases, edad y destino ó aplicacion.

Art. 50. Cuando se consideren terminadas las operaciones de comprobacion de cada finca ó de cada ganadero con la aceptacion de los interesados ó la resolucion de la Junta administrativa, caso de discordia entre los dos peritos, la Comision de Estadística lo consignará así en la certificacion pericial, poniendo á esta el mismo número que tenga en el registro la finca ó ganadero de que se trate.

CAPITULO. IV.

De las dietas y honorarios de empleados y peritos.

Art. 51. Los empleados administrativos que salgan fuera de la capital á practicar cualquiera clase de trabajos tendrán derecho al abono de los gastos de locomocion, y al de 8 pesetas diarias por los demás extraordinarios que les ocur-

ran durante el desempeño de su comision.

Art. 52. Estos gastos serán justificados por medio de cuenta documentada, formada por los interesados, examinada y acordada su conformidad por la Junta administrativa, y aprobada por la Direccion general de Contribuciones.

Art. 53. A los peritos de planta reglamentaria que salgan del punto de su residencia fija á practicar las comprobaciones generales y parciales de que tratan los capítulos 2.º y 3.º de este reglamento, ó cualesquiera otras operaciones, se les abonarán tambien los gastos de locomocion y las mismas 8 pesetas diarias durante el tiempo que inviertan en sus trabajos.

Art. 54. Cuando la Direccion general de Contribuciones nombre otros peritos facultativos, que se titularán «supernumerarios,» para practicar iguales trabajos en distintos pueblos, percibirán los de riqueza rústica las dietas de 8 pesetas y un tanto por cada finca, segun la siguiente escala:

	Pesetas.
Por cada finca rústica cuya extension superficial no llegue á una hectárea.	0'25
Por id. de una á cuatro hectáreas.	0'50
Por id. de cuatro á 10.	0'75
Por id. de 10 á 20.	1
Por id. de 20 á 50.	1'50
Por id. de 50 en adelante y por cada 100 hectareas.	2

Los peritos supernumerarios de riqueza urbana percibirán la dieta de 10 pesetas.

Art. 55. Los demás auxiliares de que habla el art. 15 del reglamento de amillaramientos, y que serán nombrados por los comisio-

nados cuando estos concurren al acto de la comprobacion parcial, ó por los peritos cuando sean estos solos los que las practiquen, percibirán 2 pesetas diarias de jornal.

Art. 56. A los peritos ó investigadores de riqueza pecuaria se les abonarán los gastos de locomocion y 8 pesetas diarias por el tiempo que inviertan en los trabajos de cada distrito municipal.

Art. 57. En las cuentas de gastos de los peritos facultativos, formadas por los mismos, se observarán respecto de su exámen y aprobacion las formalidades prescritas para las de los empleados administrativos; pero se acompañará á cada una de ellas una relacion nominal de referencia á las certificaciones expedidas por aquellos y expresiva del nombre de cada finca evaluada, el del propietario, la extension superficial de ella si es rústica, y su valor en renta si es urbana, y la fecha en que se hizo la evaluacion.

Art. 58. El importe de los gastos de locomocion, dietas y otros de los empleados, peritos y auxiliares en toda clase de comprobaciones se anticipará por el Tesoro, y será de cuenta de este, del ocultador ó del denunciador, segun los casos y en la proporcion que corresponda, con arreglo á lo expuesto en los artículos 210 y 211 del reglamento de amillaramientos.

Quando estos gastos sean de cuenta del Tesoro, se imputarán al art. 1.º, cap. 23, Seccion 9.ª, del presupuesto vigente, ó á otros análogos en los presupuestos sucesivos, previas siempre las formalidades establecidas para toda clase de pagos.

Art. 59. Para probar las ocul-

taciones é imputar el pago de los gastos de que trata el artículo anterior á los causantes, servirán de base ó punto de partida en las comprobaciones generales á que se refiere el cap. 2.º de este reglamento las propuestas de tipos medios y las cartillas evaluatorias, el resultado de los amillaramientos y los estados resúmenes formados por las Juntas municipales y Comisiones de evaluación en las comprobaciones parciales á que se refiere el cap. 3.º, las cédulas-declaraciones de los contribuyentes ó la falta de presentación de las mismas.

Art. 60. Para exigir el importe de los gastos de que tratan los artículos anteriores, cuando ellos deban ser satisfechos por el ocultador se graduarán siempre por lo que determinan los Aranceles vigentes, é ingresarán en las arcas del Tesoro con las correspondientes formalidades para aplicarlos al servicio de rectificación de amillaramientos.

Art. 61. Del importe de las multas que se hagan efectivas por todas las faltas en que se incurra, con arreglo á las disposiciones del reglamento de amillaramientos, y que no corresponda entregar á partícipes como denunciadores é investigadores, se llevará una cuenta especial por la Dirección general de contribuciones para aplicar en su día el producto de estas multas á los gastos de rectificación de amillaramientos, previas las formalidades y operaciones de contabilidad que marcan las disposiciones vigentes.

Art. 62. Los empleados administrativos y peritos facultativos que por faltar al cumplimiento de sus deberes sean penados con las correcciones establecidas en el cap. 8.º del reglamento de amillaramientos, perderán el derecho al abono de dietas y honorarios correspondientes al acto ó actos en que se justificare la falta, reintegrándolos si ya lo hubiesen percibido.

CAPITULO V.

Disposiciones generales y comunes á los capítulos anteriores.

Art. 63. Las comisiones de Estadística remitirán á la Dirección general de Contribuciones copia de la nota de proporción de calidades de que trata el art. 17 tan pronto como el perito la haya entregado en aquella oficina.

Art. 64. También remitirán al mismo centro copia del estado-resúmen, arreglado en sus formas al modelo adjunto núm. 5.º, cuando se practique la evaluación alzada de la riqueza de un pueblo, y despues que se hayan celebrado las conferencias de que tratan los

artículos 27 y 28 de este reglamento.

Art. 65. Las certificaciones parciales que por cada finca y cada ganadero han de expedir los peritos se conservarán en la Comisión de Estadística encarpetadas por pueblos despues de haberlas señalado, como queda prevenido, con el número igual y correspondiente al registro de fincas y ganados.

Art. 66. Despues que estas certificaciones causen estado por haberse cumplido lo dispuesto en el cap. 3.º de este reglamento, las Comisiones de Estadística remitirán copia de todas á las Juntas municipales y Comisiones de evaluación, ó bien á los Ayuntamientos si aquellas se hubieren ya disuelto por haber terminado los trabajos de rectificación del amillaramiento.

Art. 67. Las Juntas municipales ó periciales y las Comisiones de evaluación, en vista de las copias de las certificaciones, harán en los registros de fincas y ganados las rectificaciones correspondientes á continuación del asiento ó registro de cada finca y de cada ganadero.

Art. 68. Las mismas Juntas y Comisiones formarán en seguida, y con presencia de las citadas copias correspondientes á las fincas rústicas y ganaderos, estados duplicados y arreglados al modelo adjunto núm. 6.º, liquidando los respectivos objetos de riqueza por los tipos de la cartilla ya aprobada, y remitiendo en seguida uno de estos estados á la Comisión de Estadística.

Art. 69. Las alteraciones que resulten por virtud de esta liquidación en la riqueza imponible de cada finca y de cada ganadero se consignarán acto continuo en el apéndice del amillaramiento y en la forma que se determinará para que sirvan de base á los repartimientos sucesivos.

Art. 70. En las certificaciones de que se viene hablando, y así en las originales que han de conservarse en la Comisión de Estadística como en las copias que estas remitan á los respectivos pueblos, se seguirá el movimiento de la propiedad cuando estos casos ocurran en la misma forma prevenida para los registros por el reglamento de amillaramientos.

Art. 71. La conservación de las certificaciones parciales, de los estados de liquidación y demás documentos se hará en las Comisiones de Estadística y en los pueblos en carpetas separadas, formando un expediente por cada finca y por cada ganadero, numerado con el mismo que tenga cada certificación, que será, como ya queda dicho, el correspondiente ó de refe-

rencia al de los respectivos registros.

Art. 72. Las Comisiones especiales de Estadística remitirán á la Dirección general de Contribuciones los expedientes, estados, resúmenes y demás documentación que este centro crea conveniente reclamar periódicamente ó en épocas determinadas para conocer el curso é importancia de los trabajos en las provincias y en los pueblos, y para formar los estados y documentos generales que la misma Dirección deba remitir al Ministerio de Hacienda.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.
=S. M. aprueba este reglamento.
=Orovio.

Núm. 167.

Gobierno civil de la provincia de la Coruña.

Obras provinciales.

La Comisión provincial, asociada de los Diputados residentes en esta capital, en sesión de 13 del corriente, ha acordado publicar la vacante de una de las plazas de Ayudante de obras provinciales, dotada con el haber anual de mil quinientas pesetas, é indemnización, también anual, de tres mil pesetas por todos conceptos. Podrán optar á ella los que tengan título de Ayudante de obras públicas, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en la Secretaría de la Diputación provincial, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de este anuncio, acompañando á ella copias autorizadas de sus respectivos títulos y las certificaciones que crean pueden convenirles para demostrar los servicios que hayan prestado.

Coruña 20 de Enero de 1879.
=El Gobernador, Antonio de Candalija.

Gobierno civil de la provincia de Granada.

Núm. 177.

Sección de Fomento.—Agua.
D. Francisco Garcia Goyena, Gobernador civil de esta provincia.
Hago saber: que por Doña Joaquina Gonzalez Gomez, vecina de Loja, se ha presentado en este Gobierno civil una solicitud y proyecto para el aprovechamiento de ciento setenta litros de agua por segundo, de los sobrantes de las fuentes de la Serna, enclavadas en el término municipal de Loja, y como estos manantiales sean afluentes del Rio Genil y este del Gua-

dalquivir, con arreglo á lo prevenido en el art. 238 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, he dispuesto se anuncie al público en los «Boletines oficiales» de las provincias inferiormente situadas, para que en el término de treinta días presenten los interesados las reclamaciones y oposiciones que á su derecho convengan.

Lo que se hace público en este periódico oficial por medio del presente edicto, para conocimiento de los interesados en este proyecto.

Granada 18 de Enero de 1879.
=El Gobernador, Francisco Garcia Goyena.

Núm. 183.

Diputación provincial de Córdoba.

Nota de los precios medios señalados por la Comisión permanente para que sirvan de base á la liquidación y abono de los suministros verificados por los pueblos de esta provincia durante el mes actual.

	Céntimos de peseta.
Racion de pan de 70 decágramos.	27
Id. de cebada de 6'9375 litros.	97
Id. de paja de 6 kilogramos.	22
Kilogramo de leña.	04
Id. de carbon.	08
Litro de aceite.	91

Córdoba 24 de Enero de 1879.
=El Vicepresidente, Ricardo Pelmonte.—El Secretario, Francisco Perez Aranda.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 170.

Alcaldía constitucional de Aguilar.

D. Rafael Moreno y Clavería, Jefe honorario de Administración civil y Alcalde constitucional de esta ciudad de Aguilar.

Censuradas por el Regidor síndico de este Ayuntamiento las cuentas de fondos municipales respectivas al pasado año económico de 1869 á 70, se hallan expuestas al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, contados desde la fecha del presente, al objeto de que durante dicho plazo cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones, en uso del derecho que les concede el apartado 3.º, art. 159 de la Ley orgánica municipal.

Lo que se hace saber al público para la general inteligencia.

Aguilar 24 de Enero de 1879.
=El Alcalde, Rafael Moreno.

Núm. 173.

Alcaldía constitucional de Guadalcázar.

D. Eduardo Cadenas y Rejano, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de Guadalcázar.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de esta villa por dimision hecha por D. José Garrido y Fernandez, que la desempeñaba en propiedad, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 100 de la ley municipal vigente se admiten solicitudes por término de un mes, acompañándolas con los documentos que se exigen en los párrafos primero y segundo de citado artículo, sin cuyos requisitos no les serán admitidas.

Y para que llegue á conocimiento de todos se publica el presente en Guadalcázar á 25 de Enero de 1879.—El Alcalde, Eduardo Cadenas.—Por mandado de dicho señor, Federico Gil, Secretario interino.

Núm. 174.

Alcaldía constitucional de Añora.

D. Antonio Rafael Caballero y Rodriguez, Alcalde constitucional de esta villa de Añora.

Hago saber: que hallándose formadas las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los años económicos de 1869 á 1870 y de 1870 á 1871, se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los vecinos puedan examinarlas y formar por escrito las observaciones que consideren oportunas.

Añora 24 de Enero de 1879.—El Alcalde, Antonio Rafael Caballero.—El Secretario, José Maria Montero.

Núm. 175.

Alcaldía constitucional de Montilla.

D. Luis Ortiz y Delgado, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hace saber: que censuradas por el ilustre Ayuntamiento que presido las cuentas municipales de esta ciudad, concernientes al año económico de 1877 á 78 y su periodo de ampliacion, se hallan á disposicion del público para su examen en la Secretaría del Municipio durante el plazo de quince dias desde la insercion del presente.

Lo que se anuncia en ejecucion á lo preceptuado por el art. 161 de la vigente ley municipal.

Montilla 24 de Enero de 1879.—El Alcalde, Luis Ortiz y Delgado.—Luis Vaca, Secretario.

Núm. 176.

Alcaldía constitucional de Adamúz.

D. Salvador Lopez Azúa, Alcalde constitucional de esta villa de Adamúz.

Hago saber: que fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los periodos ordinarios y de ampliacion de los ejercicios económicos de 1876-77 y 77-78, quedan de manifiesto en esta Secretaría por término de quince dias, en cumplimiento del art. 161 de la vigente Ley municipal, para que durante ellos pueda cualquier vecino examinarlas y formular por escrito las observaciones que tenga á bien.

Adamúz 22 de Enero de 1879. Salvador Lopez.

Núm. 182.

Alcaldía constitucional de Hornachuelos.

D. José Maria Palencia Redoblado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminadas las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año económico de 1877 á 78, el Ayuntamiento de mi presidencia, conforme á lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 161 de la Ley municipal, ha acordado se expongan al público en la Secretaría de esta Corporacion durante el término de 15 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que cualquier contribuyente pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones para comunicarlas en su dia á la Junta municipal.

Hornachuelos á 26 de Enero de 1879.—El Alcalde, José Palencia.

JUZGADOS.

Núm. 28.

Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna.

El infrascripto Escribano público del número y Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Certifico y doy fé: que en los autos seguidos por pobre en este Juzgado á instancia de Jose Romero Montano, contra D. Alberto Vicente, ha recaído la sentencia y publicacion siguiente:

Sentencia. En la villa de Fuente-Obejuna á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, el señor D. José Valdelomar, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de menor cuantía entre partes,

como demandante José Romero y como demandado D. Alberto de Vicente, por cobro de pesetas.

Resultando: que José Romero y Montano suministró comestibles á los trabajadores que D. Alberto Vicente tenia en la mina «Providencia» por encargo de este, y habiendo trascurrido algun tiempo sin que le pagasen su importe se propuso dirijirse directamente á cada uno de dichos trabajadores con el objeto de que le abonaran lo que eran en deberle por el concepto ya espresado, cuando el D. Alberto de Vicente se comprometió á entregar al demandante el valor de los comestibles que aquellos habían consumido.

2.º Resultando: que por no haber cumplido D. Alberto Vicente con el compromiso contraído, José Romero y Montano dedujo demanda de menor cuantía solicitando que se condenara á aquel á que le pagara la cantidad de cuatrocientas cuarenta pesetas cincuenta céntimos, que le era en deber, con los réditos legales y las costas, por la temeridad con que litigaba, alegando para ello que el encargo que le hizo constituia el contrato consensual denominado mandato, el cual era obligatorio conforme tambien á la Ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, desde que manifestó en presencia de varios trabajadores su voluntad de satisfacerle el importe de los comestibles.

3.º Resultando: que seguidos los autos en rebeldía de D. Alberto Vicente, citado por edictos al proponer su demanda José Romero y Montano, se practicaron las pruebas que este articuló.

1.º Considerando: que en la demanda entablada en estos autos, se ha ejercitado la accion proveniente de mandato, y que entre el actor y demandado medió el pacto de que el segundo habia de satisfacer al primero el valor de los comestibles que suministró á los trabajadores de la mina «Providencia», como se acredita en la declaracion de testigos idóneos.

2.º Considerando: en su virtud, que con arreglo á la Ley citada de la Novísima Recopilacion y la Ley veinte, título doce, partida quinta, el demandante tiene derecho á que D. Alberto Vicente le abone las cuatrocientas cuarenta pesetas cincuenta céntimos, con el rédito legal y las costas;

Fallo: que debo condenar y condeno á D. Alberto Vicente á que satisfaga á José Romero y Montano la cantidad de cuatrocientas cuarenta pesetas cincuenta céntimos, con los réditos legales á razon del seis por ciento, desde el dia de la presentacion de la demanda, y al pago de las costas; insértese

esta sentencia en la «Gaceta» oficial y «Boletín» de esta provincia, librándose testimonio de ella á los señores Director de la «Gaceta» y Gobernador civil, con sus correspondientes oficios misivos.

Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Valdelomar.

Publicacion. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia de este partido que en ella firma, publicándola en la audiencia de este dia ante mí, de que doy fé.—Fuente Obejuna fecha ut supra --Tomás Rivera Infante.

Los insertos están conformes con sus originales que obran en relacionados autos á que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Fuente Obejuna á doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Tomás Rivera Infante.

Núm. 154.

Juzgado municipal de Guadalcázar.

D. Gregorio Mateo Martinez, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia al público, por término de quince dias, que principiarán á contarse desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, para que las personas que deseen optar á ella presenten sus solicitudes con los documentos que la Ley exige en la Secretaría de el mismo.

Guadalcázar 21 de Enero de 1879.—Gregorio Mateo.—Por mandado de dicho señor, Federico Gil.

Núm. 160.

Juzgado de primera instancia de Bejar.

D. Isidro Esquer y Escuder, Juez de primera instancia de esta ciudad de Bejar y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al que dice llamarse Domingo Lopez Corbello, cuyas señas personales y de vestir se anotan á continuacion, vecino de Andujar, y el cual no ha sido habido en dicha poblacion, ignorándose tambien su actual paradero, para que en el término de diez dias á contar del en que aparezca inserta la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Salamanca, Cáceres y Córdoba y «Gaceta de Madrid», se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa contra é y otros seguida sobre hurto de caballerias ejecutado en la noche del veinte y siete de

Setiembre último, en la feria de esta ciudad, de un prado, término de la misma; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XI que Dios guarde, exhorto y requie o á las Autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial, se sirvan proceder con la mayor actividad y celo á la busca y captura de espresado sugeto, y caso de ser habido, lo remitan á este Juzgado con la seguridad conveniente.

Dado en Bejar á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Isidro Esquer.—De su órden, Jacobo Ribon.

Señas del Domingo Lopez Corbello. Estatura regular, color moreno, pelo castaño, ojos id., escaso de barba, de veinte y siete á veinte y ocho años de edad, viste pantalón de patencur y chaqueta de paño negro con chaleco de la misma tela del pantalón.

Núm. 164.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

Por la presente y para cumplir providencia dictada en esta fecha por el señor don Manuel Maria Gonzalez y Tamayo, Juez de primera instancia del partido, en causa criminal que por lesion producida por disparo de arma de fuego á Miguel Santisteban de la Mata, se sigue contra Rafael Muñoz Lopera, se cita al testigo José Paez Ramirez, de cuarenta y cuatro años de edad, vecino de esta villa, soltero, jornalero, y cuya residencia se ignora, para que dentro del término de los diez dias siguientes á la insercion de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de Cordoba, comparezca para la celebracion de un careo en la Sala audiencia de este Juzgado á las diez de la mañana, apercibido que de no verificarlo le será impuesta multa de veinte y cinco pesetas.

Posadas diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—El actuario, José Sanchez de Toro.

Núm. 166

Juzgado de primera instancia de Priego.

D. Eduardo Garcia del Rio, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean acreedores de D. Antonio Sabater y Guardiola, vecino y del comercio de esta villa, para que en el dia diez de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado, á tomar parte

en la Junta general decretada; advirtiéndole que se presenten con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Dado en Priego á veinte y dos de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Eduardo Garcia del Rio.—Por mandado de S. S., Juan Eugenio Moreno.

Núm. 169.

Juzgado de primera instancia de Campillos.

Don Pedro Campos Asiago, Juez municipal é interino de primera instancia de esta villa y su partido, por hallarse el propietario constituido en el pueblo de Ardales practicando ciertas diligencias.

Por el presente edicto se encarga á todas las autoridades, Guardia civil y demás individuos á quienes está encomendada la policía judicial, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para la busca de las caballerías cuyas señas se anotarán, que en la noche del veinte del corriente fueron robadas del cortijo del Acebuche, de este término, de la propiedad de D. José Maria y D.ª Maria de los Dolores Casasola y Casasola, de estos vecinos, y habidas que sean las pondrán á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan en el acto su legitima adquisicion.

Dado en Campillos á veinte y dos de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Pedro Campos Asiago.—Manuel Trujillo y Fuentes.—Francisco Vazquez.

Señas de las caballerías.

Una yegua de cinco años, pelo negro morcillo, preñada de caballo, marca escasa, herrada en una de las nalgas

Un muleto de un año, pardo oscuro, sin hierro y de seis cuartas próximamente.

Y una muleta parda, rayada, de un año y seis cuartas y media, también sin hierro.

Núm. 185.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Madrid.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama al Excmo. Sr. D. Fernando Cabrera y Fernandez de Córdoba, Marqués de Villaseca, hijo de D. José y D.ª Maria de la Soledad, soltero, propietario y de veinte y un años de edad, que ha vivido en la calle de Jorge Juan número cinco, cuarto principal, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince dias comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, antes Salesas, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros se sigue por falsificacion; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará re-

belde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, practiquen diligencias para la busca de dicho procesado, y caso de conseguirlo lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Madrid á dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Pio del Pozo.

Núm. 186.

Juzgado municipal del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Antonio Rivas de Roca y Goyty, Juez municipal suplente del distrito de la derecha de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Gonzalez, conocido por el niño de los lunares, natural de Sevilla, para que en el término de quince dias, á contar desde el en que aparezca este edicto en el «Boletín oficial», se presente en el Juzgado, sito en la calle del Arco Real número 4, á responder de los cargos que le resultan en los hechos punibles cometidos en las casas de D. Vicente Maria Galvez el doce del actual, y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba veinte y siete de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—A. Rivas de Roca.—Por su mandado, Juan de Dios de Rojas y Garcia.

Núm. 25.

Andalucía.

Comandancia general subinspeccion de Ingenieros.

Anuncio.

Hallándose vacante una plaza de maestro de obras militares de tercera clase, que debe proveerse por concurso, se verificará en Guadalajara el exámen de los que aspiren á ella, el dia 15 de Abril próximo.

Los interesados en dicho acto, deberán enterarse por la «Gaceta» del 16 de Setiembre de 1875 de las condiciones que han de reunir para el objeto.

Sevilla 4 de Enero de 1879.—El Coronel Teniente Coronel Secretario, José Maria Piñar.

Núm. 46.

Artillería.

Comandancia general subinspeccion del distrito de Andalucía

Anuncio.

Vacante en la Pirotecnica de Sevilla una plaza de maestro de fábrica de 4ª clase, maquinista, dotada con 2100 pesetas de sueldo anual, opcion á los ascensos que por antigüedad correspondan y derechos pasivos, ha dispuesto el Excmo. señor Director general del cuerpo que las oposiciones para cubrirla se verifiquen ante la Junta facultativa del citado establecimiento el dia 15 del mes de Marzo próximo venidero, con sujecion al programa

de exámenes que se manifestará á los que lo deseen en la maestranza y parques del distrito; que se publique esta circular entre el personal de los establecimientos, y se gestione su insercion en los «Boletines oficiales»

Los aspirantes remitirán sus instancias documentadas á la Direccion general del cuerpo antes del dia 1.º del citado mes.

Núm. 155.

Artillería.

Comandancia general subinspeccion del distrito de Andalucía.

Anuncio.

Existiendo en los establecimientos del cuerpo dos vacantes de maestro de taller de tercera clase artificiero, dotada con el sueldo anual de 1200 pesetas, opcion á derechos pasivos y á los ascensos que por antigüedad correspondan, con sujecion al reglamento del personal del material, ha dispuesto el Excmo. Sr. Director general del Arma se publique entre los operarios y el personal pericial de planta del cuerpo así como en los «Boletines oficiales» para conocimiento del público.

Las oposiciones á fin de cubrir dichas vacantes tendrán lugar ante la Junta facultativa de la Pirotecnica militar, el dia 15 de Abril próximo venidero, con sujecion al programa que estará á disposicion de los aspirantes en los parques del cuerpo en este distrito.

Dicha Junta facultativa propondrá á los que considere mas aptos.

Cuantos deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia que dirigirán á la Direccion general de Artillería hasta el dia 1.º del citado mes, acompañando certificacion de buena conducta.

Monte de piedad y Caja de ahorros de Córdoba.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de ahorros el Domingo 19 de Enero de 1879.

Ingresos.	Número é importe de las impositiciones.			Importe en Rs. vn.
	Imponentes por contingencia.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	
Central.	19	1	20	2508
Sucursal.	19	3	22	4998
Totales.	38	4	42	7506

El Director Gerente, F. O., Rafael Gimenez Hidalgo.

Imprenta del Diario de Córdoba.